

A LA GACETA DE MADRID

DEL VIERNES 6 DE JULIO DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por este Ministerio, ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION

DE CONTABILIDAD

PARA EL RAMO DE BIENES NACIONALES.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Segun la ley de 1.º de Mayo último, el Real decreto de 15 y la Real instruccion de 31 del propio mes, y con arreglo á los principios establecidos en los reglamentos orgánicos de la administracion pública, corresponde al ramo de bienes nacionales y son objeto de la contabilidad y rendicion de cuentas del mismo:

1.º El inventario, valoracion, investigacion y enajenacion de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.
2.º La realizacion del producto de las ventas con todas sus incidencias.
3.º La administracion de las rentas en metálico de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.
4.º La administracion de las rentas en frutos de estos mismos bienes.
5.º La liquidacion y ordenacion de pagos de las obligaciones del propio ramo.

Art. 2.º El gobierno y administracion central del ramo de bienes nacionales está á cargo de la Direccion general de ventas; corresponde á la de Contabilidad el conocimiento, intervencion y fiscalizacion de los actos administrativos y de todos los asuntos de cuenta y razon; reclamacion de cuentas, exámen, redaccion y remesas de estas al Tribunal de las del Reino; y á las del Tesoro y de la Deuda respectivamente las de inversion de los productos del mismo ramo.

Art. 3.º Las autoridades y funcionarios á cuyo cargo está en las provincias el ramo de bienes nacionales, deben entenderse con la Direccion de ventas en todo lo relativo á la administracion, investigacion y enajenacion de los mismos, á la realizacion de sus productos y al pago de sus obligaciones con la de Contabilidad en cuanto á las operaciones de cuenta y razon, intervencion y fiscalizacion, rendicion y exámen de cuentas, y con las del Tesoro y de la Deuda respecto á la inversion de productos.

Art. 4.º Segun la ley de 1.º de Mayo último y la de presupuestos del año actual, los productos del ramo de bienes nacionales son de dos clases, á saber:

1.º Productos de ventas y rentas que por pertenecer al Estado deben figurar en los presupuestos generales de ingresos.
2.º Productos de ventas que deben constituir un fondo especial.

Art. 5.º Los productos de rentas y ventas que deben figurar en los presupuestos anuales de ingresos, son:

1.º Las rentas de los bienes del Estado y del clero interin se enajenen, las de bienes de secuestros no declarados en venta y los productos de la enajenacion de los fondos procedentes de unos y otros bienes.
2.º Las cantidades que deben realizarse por las enajenaciones de bienes del Estado y del clero que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de Mayo.
3.º El 20 por 100 que corresponde al Estado en la venta de los bienes de Propios.

Art. 6.º Los productos de ventas que deben constituir un fondo especial cuya cuenta y razon dé á conocer en todo tiempo el estado de su recaudacion é inversion conforme á la ley de 1.º de Mayo, son:

1.º Los del 80 por 100 que pertenece á los pueblos en la venta de los bienes de propios.
2.º Los de los bienes de beneficencia.
3.º Los procedentes de los bienes de instruccion pública.

Art. 7.º Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, investigacion, valoracion, administracion y enajenacion de los bienes del Estado y del clero declarados en venta se distinguirán estos por sus procedencias primitivas en la forma que hasta el día se viene ejecutando.

Art. 8.º Se considerarán como bienes del Estado:
1.º Los que en la actualidad están á cargo de las administraciones de contribuciones.
2.º Los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalem.
3.º Los de cofradías, obras pias y santuarios de que no estuviere en posesion el clero.

4.º Los del ex-Infante D. Carlos.
5.º Cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, siempre que no correspondan á propios, beneficencia ó instruccion pública.

Art. 9.º Se considerarán como bienes del clero:
1.º Los que se devolvieron en virtud de la ley de 2 de Abril de 1845, y que no se hayan enajenado.
2.º Los que se le cedieron á consecuencia del Real decreto de 3 de Diciembre de 1851, y de la Real orden de 7 de Julio de 1852, y que tampoco se hayan enajenado.

Art. 10.º Los que pueda haber adquirido despues, y se descubran en lo sucesivo procedentes del mismo clero.

Art. 11.º Conforme á lo dispuesto en el art. 56 de la instruccion del ramo, los comisionados de ventas deben encargarse desde 1.º de Julio próximo de la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en la forma prevenida en la misma instruccion, y que se determinará en la presente, y bajo la intervencion y fiscalizacion de las Contadurías de Hacienda pública.

Art. 11. Las Administraciones principales de Hacienda pública continuarán encargadas de la liquidacion y realizacion de los débitos y pagarés á cobrar en metálico y papel de la deuda del Estado y de todas las resultas de enajenaciones antiguas, cuyas operaciones practicarán en la forma y con la intervencion que hasta aquí, comprendiéndolas respectivamente en sus cuentas generales de rentas públicas y especiales de valores á cobrar por plazos otorgados para la venta de fincas, que deben continuar rindiendo en los impresos que les remitió la Direccion general de Contabilidad.
Art. 12. Corresponde á los comisionados de ventas desde 1.º de Julio próximo la administracion de los restos por cobrar de las rentas de los bienes del Estado y de secuestros, bajo la intervencion inmediata de las Contadurías de Hacienda pública y segun las prescripciones de la citada instruccion de 31 de Mayo último y de la presente.

CAPITULO II.

De la cuenta y razon de los bienes nacionales en general.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las operaciones de liquidacion y cobranza de los productos del ramo de bienes nacionales, de liquidacion y pago de sus obligaciones y de distribucion ó inversion de los productos de las ventas, se ejecutarán con las formalidades que previenen las leyes é instrucciones vigentes, especialmente la de 25 de Enero de 1850, y segun se determina en la del ramo aprobada por S. M. en 31 de Mayo último.

Art. 14. La cuenta y razon del ramo de bienes nacionales radicará en las provincias á que respectivamente correspondan los bienes y pertenencias, y por consiguiente, se formalizarán en ellas todos los ingresos de los mismos productos, aunque se ejecuten en otras distintas, y las operaciones del fondo especial de ventas que lleva á efecto la Direccion de la Deuda pública.

INGRESOS Y SALIDAS.

Art. 15. Los ingresos del ramo de bienes nacionales, á excepcion de los respectivos á ventas antiguas de que trata el art. 11 de esta instruccion, se ejecutarán en virtud de cargámenes expedidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, clasificados segun la aplicacion que deban tener en los libros y cuentas, y con las circunstancias que les sean aplicables de las determinadas para estos documentos en los artículos 62 y 63 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 16. Los pagos de obligaciones y demás datos del ramo de bienes nacionales, se ejecutarán efectiva ó virtualmente en las Tesorerías de las respectivas provincias, en virtud de libramientos extendidos é intervenidos por las Contadurías de Hacienda pública, con las circunstancias que les sean aplicables de las prescritas en el art. 68 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 17. Los comisionados de ventas recaudarán única y exclusivamente los productos de administracion y de la venta de granos de los bienes del Estado, del clero y de secuestros; firmarán los cargámenes que por este concepto extiendan é intervengan las Contadurías; cederán cartas de pago á favor de los contribuyentes; y mensualmente, como previene el art. 43 de la instruccion del ramo, ó antes si lo acordaren los gobernadores, entregarán todos los fondos que existan en su poder en las Tesorerías de provincia en virtud de un cargáme general por cada entrega, y recogiendo las oportunas cartas de pago para justificar sus cuentas de recaudacion.

Comprenderán en las entregas como metálico los recibos de contribuciones que deban admitirse en pago de rentas, conforme al art. 51 de la propia instruccion, despues de cerciorados de la legitimidad de estos documentos y de que proceden de cuotas impuestas á cada finca, para lo cual pedirán los datos que necesiten á las administraciones de contribuciones.

Tambien comprenderán en las entregas que hagan en Tesorería los recibos que recojan de los peritos agrónomos á quienes anticipen la cuarta parte de los derechos de tasacion, conforme al art. 491 de la misma instruccion.

Art. 18. Ingresarán directamente en las Tesorerías de provincia en virtud de cargámenes firmados por los tesoreros y produciendo cartas de pago de los mismos á favor de los interesados ó cajas respectivas, los productos de las ventas y redenciones que se ejecuten conforme á la ley de 1.º de Mayo, los reintegros de pagos indebidamente devueltos de anticipos y demás conceptos del ramo.

Art. 19. Siempre se formalizará el ingreso del importe íntegro en metálico del producto de las ventas y redenciones. Cuando deban hacerse los abonos ó descuentos de que trata el último párrafo del art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo, se expedirán las cartas de pago por la totalidad de los débitos, exigiendo de los interesados recibo del abono para dártele con la aplicacion que se determina en los artículos 63 y 65 de esta instruccion.

Art. 20. Cuando los productos en metálico de las ventas y redenciones ingresen en provincia distinta de aquella en que radique la finca ó censo, porque así lo acuerde la Direccion del ramo conforme al art. 22 de la instruccion de 31 de Mayo, se formalizará el ingreso por la cantidad líquida que se reciba en metálico; se aplicará á Movimiento de fondos, y se expresará en las cartas de pago que deben considerarse como resguardos provisionales sin valor ni efecto alguno, si en el término de quince dias improrrogables no son presentadas en la comision y Contaduría de la provincia respectiva, para formalizar su ingreso con aplicacion á venta de fincas, ceder á los interesados las que deban poseer y dárteles aquellas, con aplicacion á Movimiento de fondos. El ingreso de los abonos á que puedan tener derecho los interesados por descuentos de plazos, se harán en la provincia en que radique la finca, cuando se formalice el de la entrega del metálico, verificada en otra distinta.

Los ingresos por Movimiento de fondos de que trata este artículo, solo producirán asientos en los libros de

las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 21. Ingresarán en las Tesorerías de las provincias en que radiquen las fincas, los pagarés que suscriban los compradores de los bienes del Estado declarados en venta, acompañados de las facturas de que trata el art. 155 de la instruccion del ramo, en virtud de cargámenes firmados por los tesoreros con aplicacion á una cuenta especial que figurará en las de los mismos tesoreros, en concepto de operaciones del Tesoro, con el título de Pagarés de compradores de bienes del Estado, y se guardarán en arcas de tres llaves unidas á las facturas con que los remitan las Contadurías.

Art. 22. El día anterior al de cada vencimiento, extenderán las Contadurías facturas duplicadas de los pagarés que deban realizarse, de las cuales entregarán una á los comisionados de ventas para que procuren la realizacion de los pagarés, quedando la otra en poder del tesorero, con los expresados documentos que al efecto se hayan extraido del arca de tres llaves, á fin de que puedan canjearlos por las cartas de pago que cedan á favor de los interesados, previo el pago de su importe.

Art. 23. Diariamente anotarán los tesoreros los pagarés realizados en las facturas con que los hayan recibido, se formalizarán los ingresos que corresponda, segun la procedencia de los bienes, y se datará por un solo libramiento la salida de caja de los pagarés realizados, anotándolos uno por uno al dorso de dicho libramiento, y aplicando este á la expresada cuenta de Pagarés de compradores de bienes del Estado.

Del mismo modo se datarán los pagarés que deban cancelarse en los casos de quiebra ó anulacion de las ventas de que procedan.

Art. 24. La entrada y salida de los pagarés en la caja no producirá asientos en los Diarios y libros de cuentas del ramo de bienes nacionales. Solo se anotarán en los de las Tesorerías y en los de intervencion de las mismas que llevan las Contadurías.

Art. 25. Si se acordare la traslacion á otra Tesorería de todos ó parte de los pagarés existentes, se datará su importe en virtud de libramientos, con aplicacion á una cuenta especial que se titulará Remesa de pagarés de compradores de bienes del Estado; y con la misma aplicacion en virtud del correspondiente cargáme, se hará cargo de ellos si la Tesorería que los recibe.

Art. 26. Si se dieren dichos pagarés en garantia ó por negociacion, tendrán salida de caja con aplicacion al concepto por que se cedieren.

Art. 27. Las inscripciones intransferibles que expida la Direccion de la Deuda pública á favor de los pueblos, corporaciones ó establecimientos, ingresarán y se datarán en las respectivas Tesorerías de provincia por el coste que hubieren tenido las rentas del 3 por 100 de que procedan.

Al ingresar, se aplicarán á una cuenta titulada: Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100; y al datarse, se imputarán á otra denominada: Acreedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones.

Art. 28. Las anticipaciones que hagan los comisionados de ventas á los peritos agrónomos se formalizarán en las Tesorerías de provincia con esta aplicacion, y figurarán como uno de los conceptos de la cuenta general de anticipaciones, á la cual se aplicarán igualmente las cantidades que ingresen por reintegro de las mismas anticipaciones.

Art. 29. No ingresarán en Tesorería las inscripciones que expida la Direccion de la Deuda á favor del clero; solo se tomará conocimiento de ellas en las Contadurías de Hacienda pública de las provincias en que radiquen las fincas de que procedan, anotándolas en un registro especial y en los expedientes de ventas de las mismas fincas. Mensualmente remitirán las Contadurías á la Direccion general de Contabilidad notas circunstanciadas de las inscripciones que hubieren anotado en los expresados registros.

Art. 30. Tampoco ingresarán en Tesorería las fianzas que en valores del Estado presenten los compradores de bienes en los casos á que se refieren los artículos 147 y 150 de la instruccion del ramo. Los tesoreros se limitarán en esta parte á remitirlas á la Direccion de la caja de depósitos, ó reclamar de esta las correspondientes cartas de pago, y á entregarlas en las Contadurías para los fines que determina el segundo de dichos artículos.

LIBROS DE CUENTA Y RAZON.

Art. 31. La cuenta y razon, así de administracion como de intervencion del ramo de bienes nacionales, se llevará en libros iguales foliados; se rubricarán por los gobernadores comisionados de ventas y contadores; tendrán la primera y última hoja de papel del sello de oficio, y se expresarán en aquella el número de las que contenga cada uno.

Art. 32. Los libros de que trata el artículo anterior serán de dos clases, á saber: especiales de cada ramo ó servicio, y principales ó de resultados. El número, objeto y circunstancias de los primeros se determinarán en los capítulos III, IV, V y VI de esta instruccion.

Los libros principales serán:

- 1.º Diario de ingresos en poder de los comisionados.
2.º Diario de ingresos en Tesorería por productos de bienes nacionales.
3.º Diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales.
4.º Libro de cuentas generales.

Art. 33. En el diario de ingresos en poder de los comisionados se anotarán uno por uno con la debida expresion de procedencias, personas que hagan las entregas y conceptos, por qué las ejecutan, las cantidades que reciban dichos comisionados, procedentes de productos de las fincas y bienes de cuya administracion estén encargados, así como por las ventas de frutos que realicen. El día último del mes, ó cuando el comisionado haga entrega de fondos en Tesorería, se sumará este libro, y á continuacion se anotará la carta de pago que expida á su favor el tesorero, con cita del número y fecha de la misma.

Art. 34. En el diario de ingresos en Tesorería se sentirán los cargámenes generales que extiendan las

Contadurías en concepto de interventoras del ramo para realizar la entrada de los productos en renta que recauden parcialmente los comisionados, y los cargarémes parciales de los pagos en metálico que hagan los interesados por rentas y redenciones, y de formalizacion de los ingresos de esta clase que hayan tenido lugar en otras provincias en concepto de movimiento de fondos. En los asientos se expresará el día del ingreso, su clase ó procedencia, y la persona y concepto de la entrega.

Art. 35. En el diario de pagos por obligaciones de bienes nacionales se anotarán uno por uno todos los libramientos que se expidan para satisfacer los gastos y premios del ramo. En los asientos se expresará el día en que se verifiquen los pagos, el número de los libramientos, el presupuesto, clase y concepto á que pertenezca la obligacion, el nombre del interesado y los demás pormenores necesarios.

En fin de cada semana se sumarán los dos diarios de ingresos y pagos para comprobar las entradas y salidas en Tesorería, procedente del ramo; y en fin de cada mes se resumirán las totales de las cuatro semanas.

Art. 36. En el libro de cuentas se abrirá una á cada concepto de recaudacion y de distribucion, conforme á las clasificaciones que determinan para los primeros los artículos 44, 49 y 56, y para los segundos el art. 63 de esta instruccion.

En las cuentas de los conceptos de recaudacion se adeudará lo que deba realizarse, y se abonará lo que se recaude. En las de obligaciones se acreditarán las que se reconozcan y liquiden, y se adeudarán las que se satisfagan; y al finalizar el año se cerrarán unas y otras por balance, y sus resultados se llevarán al libro de cuentas del año siguiente.

Art. 37. Además de los libros principales y especiales de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, llevarán los comisionados y contadores los auxiliares que juzgen necesarios para el buen régimen de las operaciones administrativas y de intervencion, claridad de la cuenta y razon y seguridad de los intereses del Estado.

Art. 38. La cuenta y razon de la administracion de los bienes del Estado y de secuestros podrá continuarse hasta fin de año actual en los libros en que la llevan las administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 39. Los comisionados principales, como responsables de los actos administrativos de los subalternos, establecerán los libros que estos hayan de llevar, y las cuentas que deban remitirles conforme al art. 60 de la instruccion del ramo, para refundir sus resultados en los libros y cuentas de las comisiones principales.

CAPITULO III.

De la cuenta y razon de los bienes declarados en venta.

Art. 40. Para todos los efectos de la cuenta y razon, inventario, tasacion ó capitalizacion y demás respectivas á las fincas declaradas en venta, y de secuestros, que desde luego y en lo sucesivo se practiquen, se distinguirán dichas fincas y comprenderán en cuentas con la clasificacion de procedencias primitivas y actuales, á saber:

BIENES DEL ESTADO.

- Fincas del Estado en general.
de la inquisicion.
de canales.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
del Ministerio de la Guerra.
idem de Fomento.
idem de Marina.
idem del ramo de minas.
de diversas procedencias.
de maestrazgos y encomiendas.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

Fincas rústicas.

- Fincas del Estado en general.
de la inquisicion.
de canales.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
del Ministerio de la Guerra.
del idem de Marina.
del idem de Fomento.
del idem de minas.
de diversas procedencias.
de maestrazgos y encomiendas.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

Fincas urbanas.

- Fincas del Estado.
adjudicadas por débitos.
Bienes del Estado.
de la inquisicion.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
de canales.
de la encomienda de la Orden de San Juan.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

Edificios conventuales.

- Fincas del Estado.
adjudicadas por débitos.
Bienes del Estado.
de la inquisicion.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
de canales.
de la encomienda de la Orden de San Juan.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

Acciones de establecimientos públicos.

- Fincas del Estado.
adjudicadas por débitos.
Bienes del Estado.
de la inquisicion.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
de canales.
de la encomienda de la Orden de San Juan.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

Censos y foros.

- Fincas del Estado.
adjudicadas por débitos.
Bienes del Estado.
de la inquisicion.
adjudicadas por débitos.
de baldíos y realengos.
de canales.
de la encomienda de la Orden de San Juan.
de las Ordenes militares.
de cofradías, obras pias y santuarios.
del ex-Infante D. Carlos.

BIENES DEL CLERO.

- Fincas del clero en general.
del Estado, cedidas al clero.
adjudicadas por débitos.
de maestrazgos y encomiendas.
de cofradías y conventos de religiosos.
de idem idem de religiosas.
de hermandades y cofradías.

Fincas urbanas.
Fincas del clero en general.
del Estado, cedidas al clero.
adjudicadas por débitos.
de maestrazgos y encomiendas.
de cofradías y conventos de religiosos.
de idem idem de religiosas.
de hermandades y cofradías.

Edificios conventuales.
De las comunidades de religiosos.
De las comunidades de religiosas.

Acciones de establecimientos públicos.
Del clero en general.
De monasterios y conventos de religiosos.
De monasterios y conventos de religiosas.
De hermandades y cofradías.

Censos y foros.
Del clero en general.
De monasterios y conventos de religiosos.
De monasterios y conventos de religiosas.
De hermandades y cofradías.

BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Bienes de los propios y comunales de los pueblos.
Fincas rústicas.
urbanas.
Censos y foros.

Bienes de la beneficencia.
Fincas rústicas.
urbanas.
Censos y foros.

Bienes de la instruccion pública.
Fincas rústicas.
urbanas.
Censos y foros.

BIENES DE SECUESTROS.

Secuestro de D. Sebastian y su madre.
Fincas rústicas.
urbanas.
Censos y foros.

Secuestros de particulares.
Fincas rústicas.
urbanas.
Censos y foros.

Art. 41. La cuenta y razon del alí y baja de las fincas se llevará en un libro especial denominado Bienes declarados en venta y de secuestros, en el cual se abrirán cuentas especiales á cada uno de los conceptos que determina el artículo anterior.

En estas cuentas y por los resultados de los inventarios, se adeudarán por trimestres las fincas existentes, con distincion de su número y valor por tasacion ó capitalizacion; las que de nuevo se vayan comprendiendo en los inventarios y los aumentos de valor que por efecto de las subastas ú otras causas deban tenerlas ya comprendidas en cuenta; se acreditarán el número y valor en metálico, y pagarés de las fincas que se vendan, las reducciones de valor que sufran desde la valoracion primitiva á la venta, y las que originen las fincas que deban excluirse de los inventarios.

La comparacion de los debos y haberes de estas cuentas demostrará las fincas que existan sin enajenar.

Por los resultados trimestrales de las cuentas parciales, se abrirá una general que será el fundamento de las de esta clase, que deben rendirse conforme al artículo 74 de esta instruccion.

Art. 42. Las fincas del clero, propios, beneficencia é instruccion pública, se anotarán en el libro de que trata el artículo anterior, y figurarán en las cuentas á medida que se incluyan en los inventarios, y se les dé valor, ya sea por tasacion ó capitalizacion.

CAPITULO IV.

De la cuenta y razon de deudores.

Art. 43. La cuenta y razon de deudores del ramo de bienes nacionales se divide en:

1.º Deudores por pagarés á plazos de los bienes enajenados conforme á la ley de 1.º de Mayo.

2.º Rentas públicas, ó sea de vencimientos de rentas y ventas, cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.º Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de realizacion á su vencimiento de las enajenaciones de bienes de propios por el 80 por 100, beneficencia é instruccion pública.

4.º Deudores al fondo especial de ventas; cuenta de remesas á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

DEUDORES POR PAGARÉS Á PLAZO DE LAS VENTAS QUE SE HAGAN CONFORME Á LA LEY DE 1.º DE MAYO.

Art. 44. Las operaciones de expedicion, registro, descuento y realizacion de los pagarés á plazo, se clasificarán y comprenderán en cuentas del modo siguiente:

Bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios.
Fincas rústicas.
urbanas.
Edificios-conventos.
Censos y Por redenciones.
foros. Por ventas.

Bienes del clero.
Fincas rústicas.
urbanas.
Edificios-conventos.
Censos y Por redenciones.
foros. Por ventas.

Bienes de propios por el 80 por 100 perteneciente á los pueblos.
Fincas rústicas.
urbanas.
Censos y Por redenciones.
foros. Por ventas.

Bienes de la Beneficencia. Fincas rústicas. urbanas. Censos y Por redenciones. foros... Por ventas.

Art. 45. Los pagarés se distinguirán por numeración de orden, según la procedencia actual y clase de la finca, y expresarán la procedencia primitiva, el plazo á que correspondan y la fecha de su vencimiento.

Art. 46. Por cada finca de propios que se enajene se extenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Estado, y otro del 80 por 100 que pertenece á los pueblos.

Art. 47. En cinco registros, uno por cada clase de propiedades, conforme á las divisiones que establece el art. 44, se anotarán respectivamente los pagarés por orden de numeración, citando sus circunstancias mas especiales.

Art. 48. En un libro especial se llevará la cuenta y razon de los expresados pagarés, en el cual se abrirá cuenta á cada una de las cinco clases en que se dividen conforme á la clasificación del art. 44, adeudando en ellas el importe de los pagarés que se expidan; acreditando los que á su plazo deban cargarse respectivamente en los libros de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos de ingresos, y de deudores al fondo especial de ventas (artículos 54 y 58), y haciendo los demás abonos y cargos que proceda, á fin de poder conocer por los resultados del expresado libro, el importe mensual, trimestral y anual de los pagarés expedidos, de los vencidos y de los pendientes de vencimiento. Dicho libro será el fundamento de los censos trimestrales de pagarés á cobrar de que trata el art. 77.

RENTAS PÚBLICAS Ó SEA DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 49. Las operaciones de cuenta y razon de Rentas públicas ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, se referirán á los vencimientos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de seculares, y á los vencimientos de las ventas de los bienes del Estado, del clero y de propios, y se distinguirán en los documentos, libros y cuentas por presupuestos con la clasificación siguiente:

Valores en administración de los bienes del Estado y de seculares.

Table with 2 columns: Bienes del Estado y de seculares, and list of items like Bienes del Estado en general, Bienes de la inquisición, Fincas adquiridas por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Valores en venta de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de Propios y del Clero, enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Table with 2 columns: Bienes del Estado, and list of items like Bienes primitivos del clero, del Estado, adjudicados por débitos, etc.

Art. 50. También se distinguirán en los documentos de contabilidad de estas operaciones y en los asientos de las rentas que procedan de fincas rústicas, fincas urbanas, censos y foros, edificios, conventos y acciones de establecimientos públicos.

Art. 51. La expresada cuenta y razon de rentas públicas se llevará en los libros siguientes: De deudores por rentas de los bienes del Estado y de seculares.

Art. 52. En los libros de deudores por rentas de los bienes del Estado y de seculares, y del clero, se abrirán cuentas individuales de los arrendatarios, colonos, en las cuales se expresará por separado las condiciones de los arriendos que deban incluir en la liquidación de las mismas; se adeudarán las sumas que deban realizarse y se acreditarán las que se reciban. Además se abrirá una cuenta á los bienes de cada procedencia, conforme á la clasificación que establece para dichas rentas el art. 49, en la que se resumirán por meses los resultados de las individuales, adeudando del mismo modo la totalidad de las rentas, á medida que van en pago, abonando las cantidades que se reciban en pago y practicando los demás abonos y cargos que proceda.

Art. 53. Asimismo se llevará en cada uno de los libros de que trata el artículo anterior una cuenta especial en que se adeudará el valor en venta de los frutos y efectos que se enajenen, y se acreditarán las cantidades que se realicen.

Art. 54. En los libros de deudores por vencimientos de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de las de propios, y de deudores por vencimientos de las ventas de bienes del clero, se abrirán las cuentas necesarias conforme á la clasificación que para dichas ventas establece el citado art. 49, y se practicarán los asientos adeudando las entregas que deban hacerse en metálico, y los vencimientos de los pagarés á plazos; acreditando las cantidades que ingresen ó se formalicen en Tesorería, y practicando los demás abonos y cargos que proceda, para conocer en todo tiempo, y especialmente en fin de cada año, con distinción de conceptos y presupuestos, los valores mensuales, las cantidades realizadas, las pendientes de realización y los aumentos y bajas que se hayan ejecutado.

Art. 55. Los resultados de las cuentas abiertas á cada mes en los libros de que tratan los cuatro artículos anteriores, serán el fundamento de las cuentas mensuales que deban rendirse conforme al art. 79.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DE PROPIOS POR EL 80 POR 100 DE LOS PUEBLOS, BENEFICENCIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 56. Las operaciones de cuenta y razon de deudores al fondo especial de ventas tiene por objeto conocer lo que deba recaudarse por entregas en metálico y vencimiento de pagarés á plazo, correspondientes á la venta de los bienes de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instrucción pública; lo que se realiza á cuenta para invertir conforme á los artículos 15 al 24 de la ley de 1.º de Mayo, y lo que resulta sin realizar. Dichas operaciones se distinguirán en los documentos, libros y cuentas, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Bienes de propios por el 80 por 100, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DE BENEFICENCIA.

Table with 2 columns: Bienes de beneficencia, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Table with 2 columns: Bienes de instrucción pública, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE REMESAS A LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Table with 2 columns: Deudores al fondo especial de ventas, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

Art. 57. La expresada cuenta y razon de deudores al fondo especial de ventas se llevará en tres libros, á saber: De deudores por el 80 por 100 de la venta de los bienes de propios.

De deudores por venta de los bienes de beneficencia.

De deudores por venta de bienes de la instrucción pública.

Art. 58. En los citados libros se llevará la contabilidad con la clasificación de cuentas que determina el art. 56, haciendo los abonos y cargos que proceda, de modo que aparezca con toda claridad en fin de cada mes y año los resultados de liquidación y realización de las entregas en Tesorería y de los pagarés á medida que van en pago ó los descuentos los intereses.

Los resultados de estos libros serán el fundamento de las cuentas mensuales de deudores al fondo especial de ventas, que deban rendirse conforme al art. 82.

DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE REMESAS A LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Table with 2 columns: Deudores al fondo especial de ventas, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

Art. 59. Las operaciones de cuenta y razon de las remesas que se hagan á la Tesorería de la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100 se llevarán con la distinción siguiente:

Table with 2 columns: Fondo del 80 por 100 de los bienes de propios, and list of items like Fincas rústicas, Fincas urbanas, Redención y venta de censos, etc.

Art. 60. Por cada uno de los tres conceptos expresados en el artículo anterior se llevará un registro en que se adeudará por separado y totalmente á la Dirección de la Deuda los fondos de que disponga por medio del giro, ó que se le remesen cediendo cartas de pago, y se abonarán las inscripciones intrasferibles que en descargo remita á favor de los respectivos acreedores, valoradas al cambio á que se hubiere hecho la compra de los títulos ó rentas del 3 por 100, en cuya equivalencia fueren expedidos.

Art. 61. Llevarán estos libros tan solo las Contadurías, y los resultados que mensualmente ofrezcan serán el fundamento de las cuentas de deudores al fondo especial de ventas; cuentas de remesas á la deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100 que previene el art. 84.

CAPITULO V.

De la cuenta y razon de acreedores.

Art. 62. La cuenta y razon de acreedores se dividirá en: Acreedores por obligaciones de bienes nacionales.

Art. 63. La cuenta y razon de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales se distinguirá en los libros, documentos y cuentas por ejercicios, con arreglo á la ley de Contabilidad, y las obligaciones de cada ejercicio con la clasificación siguiente:

Art. 64. La expresada cuenta y razon se llevará en un libro especial, en el cual se abrirá cuenta á todos los conceptos que determina el artículo anterior y á los demás que en lo sucesivo puedan ocurrir. En ellas se acreditarán las obligaciones á medida que se reconocen y liquiden y se adeudarán los pagos que se ejecuten. Por los resultados de estas cuentas se abrirá una general á cada mes, en que conste el importe de las obligaciones liquidadas, el de las pagadas y el de las pendientes, cuyos resultados serán el fundamento de las cuentas mensuales de acreedores por obligaciones del ramo que deban rendirse conforme al art. 87.

Art. 65. Los premios que conforme al art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo deban abonarse á los compradores de los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de propios y del clero, cuando anticipen los plazos, se considerarán como una obligación del Tesoro para su inclusión en presupuestos, en distribuciones y en las cuentas de gastos públicos. Los que dimanen del 80 por 100 de los bienes de propios, de los bienes de beneficencia y de los de instrucción pública, se considerarán como minoración de su producto que afecta al fondo especial de los mismos.

Art. 66. La cuenta y razon de acreedores al fondo especial de ventas de que trata el art. 6.º, se llevará únicamente en las Contadurías, con la distinción de libros, á saber: De acreedores al 80 por 100 de la venta de bienes de propios.

De acreedores á la venta de bienes de beneficencia.

De acreedores á la venta de bienes de instrucción pública.

Art. 67. En cada uno de dichos libros, y á medida que las enajenaciones se verifiquen, se abrirán cuentas á los pueblos y á los establecimientos ó corporaciones de beneficencia ó instrucción pública de que procedan los bienes, y en ellas se les abonará en las fechas del ingreso ó formalización en Tesorería las cantidades que se realicen por el 10 por 100 al contado y cobro de los pagarés, y se les adeudarán las que se entreguen para obras de utilidad pública, conforme á los artículos 19 y 20 de la ley; por déficit de sus rentas, en el caso que le hubiere, conforme á los artículos 17 y 20 de la misma ley; los premios que se abonen conforme al art. 6.º á los compradores que descuenten pagarés y el coste efectivo de las rentas del 3 por 100 que adquiera la Dirección de la Deuda y en cuya equivalencia expida las inscripciones intrasferibles, practicando este último cargo á medida que se formalice por Tesorería el ingreso y aplicación de las expresadas inscripciones, conforme al art. 27.

También se llevarán cuentas mensuales en dichos libros, clasificando en columnas los conceptos indicados en el artículo anterior, las cuales servirán de fundamento de las de acreedores al fondo de ventas que deban rendirse conforme al art. 91.

CAPITULO VI.

De la cuenta y razon de administración de frutos.

Art. 68. La cuenta y razon de la administración de los frutos procedentes de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de seculares, se llevará con distinción de procedencias y de artículos ó especies según el sistema de pesas y medidas que actualmente rige en Castilla en tres libros especiales, á saber: De deudores en frutos.

De acreedores en frutos.

De almacenes y paneras.

Art. 69. En el libro de deudores en frutos se llevarán cuentas individuales á los arrendatarios, colonos ó personas que proceda; y por medio de tantas columnas como sean los artículos de los contratos se les adeudarán, por vencimiento, los granos y efectos que deban satisfacer, y se les acreditarán los que satisfagan. Por los resultados de estas cuentas individuales se abrirá una mensual á cada clase de bienes, ó sea á rentas en frutos de los bienes del Estado; rentas en frutos de los bienes del clero, y rentas en frutos de los bienes de seculares, en las cuales se adeudarán los frutos que deban recibirse, acreditando los que reciban é ingresen en almacenes. Por el resultado de estas tres cuentas se abrirá otra general del mes, que servirá de comprobación de los cargos del libro de almacenes.

Art. 70. En el libro de acreedores en frutos se llevarán cuentas individuales á las corporaciones ó personas que tengan derecho á percibir frutos de la administración, clasificadas también por columnas, según las clases de efectos. En las cuales se acreditarán en los respectivos vencimientos los frutos que deben recibir, y se les adeudarán los que reciban. Los resultados, mensuales de estas cuentas parciales se totalizarán en otras también mensuales por las tres procedencias de las obligaciones, conforme se indica para la contabilidad de deudores en el artículo anterior. En otra cuenta general por cada mes, se resumirán las parciales, de que queda hecho mérito; la cual comprobará las salidas de almacenes en la parte respectiva á la entrega de dichos frutos.

Art. 71. En el libro de almacenes y paneras se abrirán tantas cuentas como sean las clases de los frutos y efectos que deban recibirse, y en ella se cargarán los que se reciban; se datarán los que tengan salida, con distinción en columnas de los vendidos, inutilizados, dados en pagos ó otros motivos autorizados. En los cargos se expresarán la procedencia de los frutos y las personas de quienes se reciban, y en las datas la causa que las motiva, y la persona ó corporación á quien se entregan.

En fin de cada mes se sumarán los cargos y datas; se saldará las cuentas con las existencias que aparezcan; y por los resultados que ofrezcan se abrirá una general del mes.

Art. 72. Por las cuentas mensuales de los tres libros de deudores, acreedores y almacenes ó paneras, se formarán las cuentas de administración de frutos, que deban rendirse conforme al art. 94.

CAPITULO VII.

De las cuentas y documentos de contabilidad del ramo de bienes nacionales.

Art. 73. Las cuentas del ramo de bienes nacionales se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Dirección general de Contabilidad; se justificarán conforme á los principios establecidos en la Real Instrucción de 25 de Enero de 1850; y serán de cinco clases, á saber: De bienes declarados en venta y de seculares.

De deudores.

De acreedores.

De administración de frutos.

De recaudación de productos en rentas.

Art. 74. Las cuentas de bienes declarados en venta y de seculares las rendirán desde 1.º de Julio próximo los comisionados de ventas, en los impresos que circulará la Dirección general de Contabilidad; serán trimestrales, se clasificarán en la forma que previene el art. 40, y demostrarán por medio de columnas distinguiendo el número y valor de las fincas por tasación ó capitalización:

1.º Los bienes inventariados y valorados que resulten sin enajenar en fin del trimestre anterior.

2.º Los inventariados y valorados de nuevo durante el trimestre de la cuenta.

3.º Los aumentos de valores que hayan tenido los vendidos en el mismo.

4.º El total de estos cargos.

5.º Los bienes enajenados en el trimestre, valorados por el precio real de la venta, y distinguiendo lo que deba realizarse en metálico de los pagarés que otorguen los compradores.

6.º Los bienes que deban ser baja porque se acuerde que no están declarados en venta, se destinen á usos públicos ó otros motivos.

7.º Las bajas que deban hacerse por reducción en las subastas, rectificación de cuentas, indemnización de perjuicios, alteración de valuaciones ó otras causas.

8.º El total de estas datas.

9.º Y por último, el número y valor de los predios rústicos y urbanos, censos, foros y derechos que resulten sin enajenar al finalizar el trimestre.

Art. 75. Estas cuentas se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.º En la del primer trimestre que rindan los comisionados, figurarán en el cargo y columna titulada fincas, censos y derechos existentes en fin del mes anterior el número y valor de las que aparezcan sin enajenar, según las últimas cuentas de fincas en administración y en estado de venta que han de rendir por fin de Junio los administradores principales de Hacienda pública, quienes facilitarán á aquellos certificaciones que sirvan de fundamento al cargo expresado.

2.º Los cargos de las fincas inventariadas y valoradas en el trimestre se justificarán con certificación de la Contaduría que con referencia al inventario específico que la clase y procedencia de las fincas y censos cargados en la cuenta.

3.º Los aumentos se acreditarán, los que procedan de mayor valor en las subastas, con certificación de la misma Contaduría referente al testimonio de la venta; y los que emanen de rectificación de cuentas ó otras causas, con certificaciones ó copias de las órdenes que los comprueben.

4.º La columna de fincas enajenadas se acreditará con certificación de la Contaduría, de referencia á los testimonios de las subastas, expresivas de la clase y procedencia de las fincas y censos vendidos.

5.º La parte de las rentas que debe realizarse á metálico comprobará con el cargo de la columna de valores descubiertos de las cuentas de ventas públicas del trimestre en la parte relativa á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y á los del clero, y con la de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública, y columna de valores realizables, en lo correspondiente á estos mismos bienes.

6.º La columna de los pagarés á plazo comprobará con la de pagarés suscritos en el trimestre, que contiene la cuenta de pagarés á plazos de compradores de

bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855.

7.º Las bajas por reducción en las subastas, rectificación é indemnización de perjuicios, se justificarán con certificación de referencia á las subastas, expedientes de indemnizaciones ó providencias que las motiven, y las que procedan de fincas que se exceptúan de la venta, ó destinan á usos públicos, con copia de las órdenes que lo hubieren dispuesto.

Art. 76. Las cuentas de deudores se dividen en: 1.º Deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

2.º Rentas públicas, ó sea deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos.

3.º Deudores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE PAGARÉS Á PLAZO DE LOS BIENES DECLARADOS EN VENTA POR LA LEY DE 1.º DE MAYO.

Art. 77. Las cuentas de deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo, la rendirán desde 1.º de Julio los comisionados de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán trimestrales; se clasificarán conforme al art. 44, y por medio de columnas demostrarán:

1.º Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre anterior.

2.º Los que hayan suscrito los compradores por las ventas, verificadas durante el trimestre de la cuenta.

3.º Los que asimismo suscriban en los casos de transferencia de dominio, alteración de valor de los primitivos pagarés ó otras causas.

4.º El total de estos cargos.

5.º Los pagarés que deban realizarse durante el trimestre, con distinción de los que vanzan en el mismo, y de los que se realicen anticipadamente.

6.º Los que deban cancelarse por quiebras ó otras causas.

7.º El total de estas datas.

8.º Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre de la cuenta.

Art. 78. Las cuentas expresadas en el artículo anterior se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:

1.º La columna de pagarés suscritos en el trimestre se comprobará con la de pagarés á plazos que comprende la data de la cuenta de bienes en venta. El importe de estos pagarés, y de los que se emitan por transferencia de dominio y rectificaciones que figuren en la tercera columna, deberá resultar cargado en las cuentas de la Tesorería correspondientes á los tres meses que abraza el trimestre.

2.º La columna de la data, titulada: Pagarés á realizar durante el trimestre, convendrá: la parte respectiva á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y los del clero con el cargo de las cuentas de rentas públicas, columna de valores descubiertos y contratados, y renglones de pagarés anticipados y pagarés vendidos; y la parte procedente del 80 por 100 de propios, beneficencia ó instrucción pública, con la columna de valores realizables, é iguales renglones de la cuenta de deudores al fondo especial de ventas.

3.º La columna de pagarés cancelados por quiebras, reducciones ó otras causas, se justificará con certificación de la Contaduría, y comprobará con las cuentas de la Tesorería en los casos en que los pagarés ocasionen ingreso y salida en la misma.

CUENTAS DE RENTAS PÚBLICAS, Ó SEA DE DEUDORES POR VENCIMIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FIGURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

Art. 79. Las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, las rendirán desde 1.º de Julio próximo los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales y demostrarán, con la división de ejercicios que previene la ley de contabilidad y la Real Instrucción de 25 de Enero de 1850, y clasificación de conceptos que marca el artículo 49:

1.º Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.º Los valores descubiertos y contratados en el mes de la cuenta por rentas y ventas venidas en el mismo.

3.º Los aumentos de valores que proceda hacer por rectificación de errores anteriores.

4.º El total importe del cargo.

5.º Las cantidades que á cuenta se hayan recaudado é ingresado en las Tesorerías.

6.º Los valores que deban anularse por bajas ó abonos justificados, y rectificaciones de equivocaciones padecidas anteriormente.

7.º El total importe de la data.

8.º Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 80. Las Administraciones principales de Hacienda pública facilitarán certificaciones de los resultados ó débitos pendientes de cobro que aparezcan de su última cuenta de esta clase, para que sirvan de fundamento al cargo que debe comprender en la primera columna de la de Julio, del comisionado de ventas.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 81. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas serán de dos clases, á saber: 1.º Deudores al fondo especial de ventas, por los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública.

2.º Deudores al fondo especial de ventas, cuenta de fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS POR LOS BIENES DE PROPIOS, BENEFICENCIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 82. Las cuentas de deudores al fondo especial de ventas por los bienes de propios, beneficencia ó instrucción pública, las rendirán los comisionados de ventas desde 1.º de Julio próximo en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, se referirán á las operaciones de liquidación y cobranza de las entregas al contado y vencimiento de los pagarés procedentes de la venta de bienes y redención y venta de censos de propios por el 80 por 100 que corresponde á los pueblos, de beneficencia y de instrucción pública, y con la clasificación que determina el art. 56 demostrarán por medio de columnas:

1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior por débitos parciales en metálico y pagarés vendidos y no realizados.

2.º Los valores correspondientes al mes de la cuenta, con distinción de débitos parciales en metálico correspondientes á las ventas realizadas en el mismo, de los pagarés que vanzan en el citado mes y del total de dichos valores.

3.º Los aumentos que proceda hacer por rectificación de errores ó otras causas.

7.º El total importe de estas datas.  
8.º Y por último, los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Art. 83. El cargo por valores realizables comprobará con la data de la cuenta de bienes en venta, columna de metálico, en la parte correspondiente al 80 por 100 de propios, bienes de beneficencia e instrucción pública; y con la de pagará a plazo, columna de pagará a realizar en el trimestre, en lo correspondiente al importe de los de aquellas procedencias que deban realizarse, tanto por vencimientos naturales del mes, como por anticipación de plazos sucesivos.

La data por ingresos realizados ha de comprobar con el cargo y columna de ingresos de la cuenta del mismo mes, titulada de *Acreeedores al fondo especial de ventas, cuenta de los pueblos y corporaciones*, y con los ingresos obtenidos por el mismo concepto, según la cuenta de Tesorería.

CUENTAS DE DEUDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE FONDOS REMITIDOS A LA DEUDA PÚBLICA PARA INVERTIR EN RENTAS DEL 3 POR 100.

Art. 84. Las cuentas de *deudores al fondo especial de ventas; cuenta de fondos remitidos a la deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100*, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, y con las distinciones de 80 por 100 de los bienes de propios, bienes de beneficencia y bienes de instrucción pública, demostrarán por medio de columnas:

1.º Los créditos que resulten a favor de los pueblos y corporaciones en fin del mes anterior por productos de los bienes de su pertenencia recaudados y no invertidos.

2.º Los ingresos efectivos ó por formalización obtenidos en el mes de la cuenta por entregas al contado y realización de pagará anticipados y vencidos.

3.º El cargo total de la Tesorería a favor de los pueblos y corporaciones.

4.º Las entregas que durante el mes se hagan en efectivo a los pueblos, corporaciones y establecimientos para objetos autorizados por la ley y en los casos de resultar déficit en sus rentas.

5.º El descuento que se abone por anticipación de plazos procedentes de los propios bienes.

6.º El valor efectivo de las inscripciones intrasferibles que la Dirección de la Deuda extienda y remita a favor de los pueblos y corporaciones.

7.º La data total.

8.º Los créditos que resulten al terminar el mes a favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos por fondos de su pertenencia, ingresados y no invertidos.

Art. 85. En la columna de ingresos obtenidos en el mes se acreditará el total importe datado en la cuenta de deudores al fondo especial por los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, columna de ingresos realizados en Tesorería; y las datas por los tres conceptos que comprende esta cuenta comprobarán las cantidades salidas de Tesorería con la misma aplicación.

#### CUENTAS DE ACREEDORES.

Art. 86. Las cuentas de acreedores se dividirán en:  
1.º Acreedores por obligaciones del ramo.  
2.º Acreedores al fondo especial de ventas.

CUENTAS DE GASTOS PÚBLICOS Ó SEA DE ACREEDORES POR OBLIGACIONES DEL RAMO DE BIENES NACIONALES.

Art. 87. Las cuentas de gastos públicos ó sea de acreedores por obligaciones del ramo, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad, serán mensuales; se referirán a las operaciones de la liquidación y pago de las obligaciones del expresado ramo que deban figurar en los presupuestos generales del Estado, y demostrarán con la división de ejercicios que previene la ley de Contabilidad y la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 y clasificación de servicios que marca el art. 63:

1.º Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.º Las contraidas en el mes de la cuenta.

3.º Los aumentos que deban tener por rectificaciones y anulación de los pagos que se reintegren en el mes.

4.º El total cargo.

5.º Lo pagado a cuenta por las Tesorerías.

6.º Las bajas justificadas y por rectificaciones que proceda datar en el mes.

7.º La totalidad de las datas.

8.º Y las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

Art. 88. La documentación de esta cuenta se arreglará en un todo a las reglas establecidas por punto general para las de su clase en la citada instrucción de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

Art. 89. Las Contadurías comprenderán en la cuenta especial de gastos públicos del ramo de bienes nacionales del mes de Julio próximo las obligaciones que resulten sin satisfacer en la general del mes actual.

Art. 90. Las cuentas de acreedores al fondo especial de rentas serán de dos clases, a saber:

1.º Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones.

2.º Acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisición de rentas del 3 por 100.

CUENTA DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE LOS PUEBLOS Y CORPORACIONES.

Art. 91. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de los pueblos y corporaciones, las rendirán los Contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, y con las distinciones de 80 por 100 de los bienes de propios, bienes de beneficencia y bienes de instrucción pública, demostrarán por medio de columnas:

1.º Los créditos que resulten a favor de los pueblos y corporaciones en fin del mes anterior por productos de los bienes de su pertenencia recaudados y no invertidos.

2.º Los ingresos efectivos ó por formalización obtenidos en el mes de la cuenta por entregas al contado y realización de pagará anticipados y vencidos.

3.º El cargo total de la Tesorería a favor de los pueblos y corporaciones.

4.º Las entregas que durante el mes se hagan en efectivo a los pueblos, corporaciones y establecimientos para objetos autorizados por la ley y en los casos de resultar déficit en sus rentas.

5.º El descuento que se abone por anticipación de plazos procedentes de los propios bienes.

6.º El valor efectivo de las inscripciones intrasferibles que la Dirección de la Deuda extienda y remita a favor de los pueblos y corporaciones.

7.º La data total.

8.º Los créditos que resulten al terminar el mes a favor de los pueblos, corporaciones y establecimientos por fondos de su pertenencia, ingresados y no invertidos.

Art. 92. En la columna de ingresos obtenidos en el mes se acreditará el total importe datado en la cuenta de deudores al fondo especial por los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, columna de ingresos realizados en Tesorería; y las datas por los tres conceptos que comprende esta cuenta comprobarán las cantidades salidas de Tesorería con la misma aplicación.

CUENTA DE ACREEDORES AL FONDO ESPECIAL DE VENTAS; CUENTA DE ADQUISICION DEL 3 POR 100.

Art. 93. Las cuentas de acreedores al fondo especial de ventas; cuenta de adquisición de rentas de 3 por 100, también serán mensuales; las rendirá la Tesorería de la Deuda pública, y demostrarán en el cargo el importe de los fondos que ingresen en dicha Tesorería por remesas de la de provincia para la adquisición de las rentas del 3 por 100, y en la data las cantidades que se hubieren invertido, todo con la debida distinción de fondos de propios, beneficencia e instrucción pública.

Se acompañará a estas cuentas, en justificación del cargo, relaciones que demuestren la procedencia de los expresados fondos y las provincias que los hubieren remitido. La data, ó sea la compra del papel, se justificará en los términos prevenidos en las instrucciones del ramo, uniendo además una relación expresiva de las provincias y acreedores a cuyo favor se emitan las inscripciones equivalentes a la Deuda recogida.

#### CUENTA DE ADMINISTRACION DE FRUTOS.

Art. 94. Las cuentas de administración de frutos y efectos las rendirán los comisionados de ventas desde 1.º de Julio próximo en los impresos que les remitirá la Dirección general de Contabilidad; serán mensuales, y demostrarán con distinción de artículos y por medida, peso, número, según proceda, con arreglo al sistema de pesas y medidas que rige en Castilla, lo siguiente:

Por deudores:

1.º Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.º Los frutos y efectos que deban recibirse por rentas vencidas en el de la cuenta, préstamos al renuevo, rectificación de cuentas y demás causas.

3.º El cargo total.

4.º Los frutos y efectos que se reciban durante el mes.

5.º Las bajas que por rectificaciones ó otras causas deban sufrir durante el mismo.

6.º El total de estas datas.

7.º Y los débitos que resulten sin cobrar al terminar el mes.

Por acreedores:

1.º Los frutos y efectos que se deban a los acreedores al principiar el mes.

2.º Los que les corresponda recibir durante el mismo.

3.º Los aumentos que a sus créditos corresponda hacer por rectificación de cuentas ó otras causas.

4.º El total de estos cargos.

5.º Los frutos y efectos que se entreguen a los acreedores durante el mes.

6.º Las bajas ó rectificaciones que proceda hacer durante el mismo.

7.º La totalidad de estas datas.

8.º Y los frutos y efectos que se deban al terminar el mismo.

Por almacenes y paneras:

1.º Las existencias en almacenes en fin del mes anterior.

2.º Los frutos y efectos recibidos en el de la cuenta.

3.º El total de estos cargos.

4.º Los frutos y efectos salidos de almacenes durante el mes por ventas al contado, pago de cargas y gastos, y demás conceptos.

5.º La totalidad de estas datas.

6.º Y por último, los frutos y efectos que resulten existentes en almacenes al terminar el mes de la cuenta.

A esta parte de la cuenta acompañará una relación intervenida por la Contaduría, que exprese la clase, peso, número ó valor de los frutos y efectos vendidos; su valor en venta, y la cuenta de rentas públicas en metálico en que se haya cargado su importe.

Art. 95. Las cuentas a que se refiere el artículo anterior tendrán la comprobación y documentación siguiente:

1.º Los frutos y efectos recibidos que comprenda la data de la primera parte ó sea la de deudores en frutos, constituyen el cargo de la de almacenes y paneras, y deben comprenderse por las mismas cantidades en la columna de rentas cobradas y reintegros de préstamos.

2.º La data de frutos y efectos entregados a los acreedores que comprende la segunda parte, comprobará con la columna de la data por pago de cargos y gastos, de la de almacenes y paneras.

3.º Los préstamos al renuevo que se den en la columna de este mismo título de la cuenta de almacenes y paneras, se comprenderán a la vez en la columna de préstamos al renuevo que se halla en el cargo de la cuenta de deudores en frutos.

4.º El reintegro de estos mismos préstamos debe figurar a la vez, cuando se verifique, en la segunda columna del cargo de la cuenta de almacenes y paneras, y en la de reintegros de préstamos de la data de la de deudores en frutos.

5.º La justificación en las tres partes en que se subdivide la cuenta de administración de frutos, de los aumentos y bajas que no tienen su comprobación natural en las mismas cuentas, se verificará en los términos prevenidos en la Real instrucción de 25 de Enero de 1850 y disposiciones posteriores.

6.º Los débitos a cobrar y las obligaciones a pagar en frutos que resulten de las cuentas respectivas al mes de Junio, que rindan los Administradores de Hacienda pública, se comprenderán en las primeras columnas de las de los comisionados de ventas respectivas a Julio próximo, y se justificarán con certificaciones que expidan las mismas Administraciones.

7.º Y se cargarán asimismo los comisionados en su cuenta de almacenes y paneras del mes de Julio de las existencias que resulten en fin de Junio a cargo de los administradores, de las cuales deben entregarse con las formalidades establecidas.

CUENTAS DE RECAUDACION DE LOS PRODUCTOS EN RENTA.

Art. 96. Las cuentas de recaudación de productos en renta las rendirán los comisionados de ventas en los impresos que les remitirá la Dirección de Contabilidad; se referirán tan solo a las cantidades que deben recibir inmediatamente por productos de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y entregar mensualmente en las Tesorerías de Hacienda pública; serán mensuales, y demostrarán en el cargo las cantidades

de ingresadas en su poder y en las comisiones subalternas con distinción de ejercicios y clases de bienes de que procedan las rentas, y en la data las entregas que hagan en Tesorería, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago que a su favor expidan los Tesoreros.

El cargo de estas cuentas se justificará con cargárense totalizados por la Contaduría, y la data con las cartas de pago que expidan los Tesoreros a favor de los comisionados principales expresivas de las cantidades entregadas y de los ramos ó bienes de que procedan.

En estas cuentas no debe aparecer existencia alguna por la obligación que tienen los comisionados de hacer entrega mensualmente en las Tesorerías de los fondos que reciban, según el art. 43 de la instrucción de 31 de Mayo último.

CUENTAS Y RESÚMENES DE LOS TESOREROS DE PROVINCIA.

Art. 97. Los Tesoreros comprenderán en sus cuentas del Tesoro del año actual por ingresos y pagos por todos conceptos, los productos y gastos del ramo de Bienes nacionales, en esta forma:

En el cargo:

1.º Los productos en renta y venta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, en un renglon manuscrito en el lugar que ocupa el de Loterías, Casas de Moneda y Minas, dentro de la llave de «valores del presupuesto de 1855.»

2.º Los productos del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, de beneficencia e instrucción pública, en la división de operaciones del Tesoro, llave de «préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro», con el título de *fondo especial de ventas*.

3.º Los ingresos de pagará de compradores de bienes del clero, en dicha sección de operaciones del Tesoro, renglon especial con aquel título antes de la llave de «giros y valores expedidos en este mes.»

4.º El ingreso de las inscripciones intrasferibles remitidas por la Deuda, en la llave que existe en la misma división de operaciones del Tesoro, con el epígrafe «corresponsales y banqueros en el extranjero», que quedará sin efecto, sustituyendo en su lugar el título «fondos especiales de ventas remitidos a la Dirección de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.»

5.º Los reintegros que hagan los peritos agrónomos por cantidades que hubiesen recibido anticipadamente, en la parte de los ingresos por operaciones del Tesoro destinada a reembolso de anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro a la Tesorería, en renglon especial de *anticipaciones a peritos agrónomos*.

En la data:

1.º Los gastos del ramo de Bienes nacionales, al final de la relación de gastos de resguardo y administración de las rentas del presupuesto de 1855, antes de los ejercicios cerrados, incluyendo los libramientos y documentos justificantes en una relación especial redactada con la clasificación que determine para dichos gastos el art. 63 de esta instrucción.

2.º Los pagos de obligaciones y las datas de inscripciones intrasferibles que producen cargo al fondo especial de ventas, en la parte de operaciones del Tesoro, llave de «devolución de préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro», y renglon manuscrito de *fondo especial de ventas*.

3.º Las remesas a la Deuda pública destinadas a la compra de rentas del 3 por 100 por cuenta del fondo especial de ventas, en la misma sección de operaciones del Tesoro, dentro de la llave de «corresponsales y banqueros en el extranjero», cuyo epígrafe queda sin efecto, sustituyéndole el título de *fondos especiales de ventas remitidos a la Dirección de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100*.

4.º Las anticipaciones que se hagan a los peritos agrónomos, dentro de la llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro», en renglon especial de *anticipaciones a peritos agrónomos*.

5.º Las datas por pagará de compradores de bienes del Estado, en renglon especial con el mismo título, antes de la llave de «giros y valores expedidos en 1855 que se han satisfecho y cancelado.»

Art. 98. Con las mismas aplicaciones comprenderán los Tesoreros en los resúmenes semanales de ingresos y pagos del resto del año actual los respectivos al expresado ramo de bienes nacionales.

Art. 99. Los Tesoreros comprenderán igualmente en sus cuentas de operaciones del Tesoro del año actual las respectivas al ramo de bienes nacionales en esta forma:

1.º Las anticipaciones a los peritos agrónomos en la primera parte y llave de «anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro.»

2.º Las remesas a la Tesorería de la Deuda para la compra de trespas en la expresada parte primera, después de las negociaciones y canjes, con el mismo epígrafe que figuren en las cuentas de ingresos y pagos.

3.º Las del fondo especial de ventas en la segunda parte, y llave de «préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro.»

4.º Los pagará de compradores de Bienes nacionales, en la tercera parte, renglon especial con el mismo título, antes de la sección de «giros y valores expedidos en 1855.»

Art. 100. A las Administraciones principales de Hacienda pública corresponde rendir las cuentas del ramo hasta fin del presente mes, y solventar todos los reparos que las mismas originen.

Art. 101. Los comisionados de ventas rendirán, por lo que resta del año actual, las cuentas trimestrales, tituladas de «productos en renta por frutos y productos en renta por metálico», que están obligados a rendir hasta fin del mes actual los Administradores principales de Hacienda pública, los cuales les entregarán al efecto los impresos que les sobren en los que les mandó la Dirección general de Contabilidad.

ESTADOS SEMANALES Y MENSUALES DE INGRESOS Y PAGOS DE SITUACION DEL FONDO ESPECIAL DE VENTAS.

Art. 102. Además de las cuentas que deben rendir las Contadurías, según queda prevenido, redactarán y remitirán los documentos siguientes:

#### A LA DIRECCION GENERAL DE VENTAS.

Un estado en fin de cada semana que resuma el importe de los ingresos y pagos, que por los ramos y obligaciones de bienes nacionales se hayan verificado durante la misma, según resulte del arqueo hecho en la Tesorería de provincia, conforme a lo que previene el art. 86 de la Real instrucción de 31 de Mayo último.

A LAS DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DEUDA PUBLICA.

Un estado en fin de cada mes que demuestre la situación del fondo especial destinado a la compra de rentas del 3 por 100, ó sea la suma disponible para este objeto en la Tesorería de la provincia, en esta forma:

1.º Los ingresos líquidos en metálico en la Tesorería, por producto del 80 por 100 de la venta de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, ya procedan de fincas subastadas en la misma provincia, ó ya de pagos hechos como movimiento de fondos de otras Tesorerías.

2.º Los pagos efectivos que se ejecuten en el mes con aplicación a los fondos expresados.

3.º Las remesas en efectivo hechas en el mismo período a la Tesorería de la Deuda para invertir en rentas del 3 por 100.

4.º Y el saldo ó existencia disponible que resulte en la Tesorería para invertir en los objetos que determina la ley de 1.º de Mayo, cuyo saldo figurará por primera partida en el estado del mes siguiente.

#### A LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

Un estado en fin de cada mes, cuyo modelo circulará la misma Dirección, que demuestre los ingresos y pagos que hayan tenido lugar durante el mismo por todos conceptos; distinguiendo en unos y otros:

1.º Los que afectan a los fondos generales del Tesoro.

2.º Los que correspondan al fondo especial que se destina por la ley a los pueblos y establecimientos de beneficencia e instrucción pública.

3.º Los que procedan de papel de la Deuda recibido en pago de ventas antiguas, que se remesa a la Deuda para su cancelación.

Y 4.º Los que consistan de pagará emitidos por virtud de las ventas hechas a consecuencia de la ley de 1.º de Mayo último.

De Real orden lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—Juan Bruil.—Señor...